

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de junio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	11001400304920200025100
Accionante:	LILIAM DANIELA VACAREZ RINCÓN
Accionado:	GLASSTEMCO S.A.S.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LILIAM DANIELA VACAREZ RINCÓN contra GLASSTEMCO S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS FERNANDO RINCÓN RIPE, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin que se advierta la existencia de nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que, ingresó a trabajar a la empresa GLASSTEMCO S.A.S, el 28 de diciembre de 2018, bajo la modalidad de contrato a término indefinido, desempeñándose inicialmente en el cargo de Auxiliar Administrativa, percibiendo como salario la suma de novecientos mil pesos, más bonificación variable quincenal.

Señala que, durante el tiempo laborado nunca se le hizo una inducción para desempeñarse en las diversas funciones que le asignaron, pero que ello no fue obstáculo para realizar las tareas asignadas de la mejor forma posible. Que en el lapso de tiempo que trabajó en la sociedad accionada, sólo una vez le hicieron firmar un memorando, pero que nunca fue llamada a descargos.

Continúa diciendo, que el día 17 de abril de 2020, iniciando la cuarentena obligatoria le enviaron una solicitud para licencia no remunerada de seis días, a lo cual no le vio inconveniente, pero que solicitó que le realizarán la supresión del

pago en dos quincenas, toda vez, señala, que debía ayudar a su familia; petición que, según su dicho, no fue aceptada por el accionante de la empresa accionada.

Expresa que, el 27 de abril del año en curso, recibió por parte del gerente de la accionada, señor CARLOS FERNANDO RINCÓN RIPE, carta de despido donde se finalizaba de manera unilateral su contrato a término indefinido por justa causa. Que en el cuerpo de la carta hacían mención a tres llamados de atención escritos que reposaban en su hoja de vida.

Expone que, el 4 de mayo de 2020, envió derecho de petición, solicitando copia de los llamados de atención que fueron hechos y que deberían estar firmados por ella, soportes de su despido.

Por último, manifiesta que, el 14 de mayo de la presenta anualidad recibió respuesta al derecho de petición donde no le anexaron las copias solicitadas, y que solo le explicaban de su supuesto accionar, pero no responden de fondo su petición y lo que solicitó

II. PRETENSIONES

Solicita la accionada se proteja su derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la sociedad, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva de fondo la petición presentada el 4 de mayo de 2020.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado tres (03) de junio del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

La sociedad accionada GLASSTEMCO S.A.S, GLASSTEMCO S.A.S., señala que dio respuesta a la petición de la accionante el día 4 de mayo de 2020, a través de correo electrónico de lo cual allega copia., mediante escritos de fecha 14 de mayo de 2020, y del 12 de junio de 2020.

Manifiesta que el 14 de mayo de 2020 y el día 12 de junio de 2020, dio la respuesta por lo que es claro que se dio atención al mismo en los términos que la H. Corte Constitucional ha establecido qué ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna, solicitando respetuosamente que se tenga por acreditado que GLASSTEMCO S.A.S. cumplió a cabalidad con la respuesta de fondo a la accionante LILIAM DANIELA VACAREZ RINCON.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por la señora LILIAM DANIELA VACAREZ RINCÓN, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a

sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estimen convenientes.

Facultad de la que hizo uso la accionante, radicando el día 04 de mayo de la presente anualidad, derecho de petición ante la sociedad accionada, tal como consta en los anexos aportados junto con el escrito de tutela, momento a partir del cual surgió para la empresa accionada GLASSTEMCO S.A.S, la obligación de dar respuesta de fondo a la accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido, entregando copias de lo solicitado o en su defecto señalando las razones que le impiden remitir y expedir copias de los documentos pedidos, debiéndola en todo caso poner en conocimiento de la peticionaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó: ***“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.² Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”***

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

En relación de copia de los documentos que reposan en la hoja de vida de un trabajador, la Corte Constitucional, en Sentencia T 398 de 2015 expuso: ***“En materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. Además, ii) los errores en los datos administrados, su destrucción o deterioro, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta, si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su corrección u reconstrucción. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y habeas data.*”**

De lo actuado en el plenario, si bien se observa, que la accionada el día 14 de mayo de 2020 y el día 12 de junio de 2020, a través de su representante legal, remitió respuestas a la petición de la accionante, lo cierto es que en la misma no se aprecia que haya expedido y remitido a la señora VACAREZ RINCÓN, los documentos por ella solicitados en el derecho de petición, esto es, copia de los memorandos físicos firmados por la actora; y, copia de las evaluaciones de rendimiento para evaluar su desempeño laboral, luego entonces, no encuentra este despacho justificación alguna de carácter constitucional o legal para que la empresa accionada, se niegue a resolver de fondo y de manera concreta y completa la solicitud elevada por la demandante, remitiendo las copias solicitadas.

Aunado a lo anterior, la mención efectuada por el representante legal de la sociedad accionada bajo el argumento de que no puede enviar las copias solicitadas a la accionante, por cuanto son insumos que hacen parte de los procesos internos de nuestra la empresa, resulta contrario a lo señalado por la ley y la jurisprudencia, por cuanto la accionante, no está solicitando copias de los procesos internos de la empresa, ni documentos que sean objeto de reserva alguna, sino de documentos que deben reposar en su hoja de vida, conforme se lo indicaron a la señora VACAREZ RINCÓN, en la carta de despido con justa causa de fechada el 27 de abril de la presente anualidad y la cual reposa en este trámite

de tutela, aunado a que los mismos, según se señala en dicha carta fueron la base para despedirla.

En este orden de ideas, es claro que al no resolver ni comunicar debidamente las peticiones efectuadas por la actora en el derecho de petición, la sociedad accionada vulneró el derecho mencionado, olvidando lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, donde se ha indicado que según la sentencia T-667 de 2011 que el **“derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos³: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”**

En este orden de ideas, verificado entonces que a la fecha ya ha transcurrido el tiempo límite otorgado por la ley para resolver la petición presentada ante la sociedad accionada, sin que ésta haya emitido una respuesta completa, de fondo y congruente con lo solicitado, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara a **GLASSTEMCO S.A.S.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta completa, suficiente, congruente con lo petitionado y oportuna, a la petición de la señora **LILIAM DANIELA VACAREZ RINCÓN**, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

³ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

RESUELVE

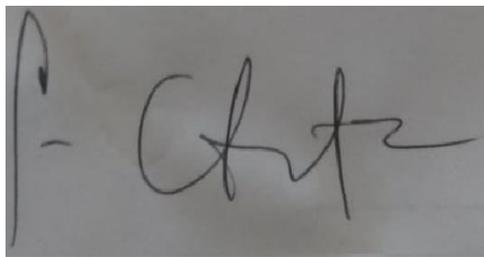
PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **LILIAM DANIELA VACAREZ RINCÓN** contra **GLASSTEMCO S.A.S.**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad accionada, **GLASSTEMCO S.A.S.**, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta completa, suficiente, oportuna y congruente con lo solicitado, a la señora **LILIAM DANIELA VACAREZ RINCÓN**, expidiendo y enviando las copias solicitadas, y remitiéndolas a la dirección señalada en el derecho de petición, esto es, a la carrera 39 B No. 4 – 45, Bloque 5 Casa 13 Conjunto Navarra y/o al correo electrónico dvacarez@gmail.com, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)